Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 18 DIC 2020

PROCESO **EJECUTIVO** - RAD. No.: 110013103003**2020**00037800

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., INDIQUE bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el o los documento(s) en *físico* y *original* base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2° ACLARE motivo por el cual se depreca el cobro coercitivo de 3 cánones de arrendamiento por concepto de preaviso bajo el amparo de la cláusula "décima" del contrato de arrendamiento del 29 de Febrero de 2008 e igualmente sobre la misma estipulación se pide el monto de 6 cánones como clausula penal debiendo esclarecer tal interpretación y, si conforme se relata en hechos aquel documento fue igualmente objeto de cuatro (4) OTRO SI y que no se acompasa con lo establecido en el referido como último suscrito de fecha 28 de febrero de 2018, en donde en su clausula "QUINTA" señala información sobre prórroga mediante comunicación escrita con 30 días de antelación al vencimiento allí fijado, lo que hace colegir un cambio del preaviso citado y, como quiera que los documentos que conforman el titulo ejecutivo han de analizarse en su conjunto y no de forma aislada como lo sugiere el demandante.

3° APROPIE o EXCLÚYASE el cobro de interés moratorios peticionados en la pretensión 3., en la medida que, la penalidad por el retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se reputa como interés moratorio y por tal motivo, no es dable pedir ambos toda vez que se tornan incompatibles y dando lugar a sancionar doblemente por un mismo acto (arts.1592 1594, 1599, 1601 y 1608 del C. Civil y 867 del Co. de Cio.)

4° De conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de surtir notificaciones a los demandados EDUARDO BAYON PARDO y SANDRA XIMENA SUAREZ VELASQUEZ, es la utilizada por las referidas personas e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes, cuando indica para aquellos la misma que registra la sociedad también demandada.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Rm-